



C I R C U L A R C J C 1 7 - 7

Fecha: viernes, 02 de junio de 2017

Para: **PRESIDENCIA DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA**

De: Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial

Asunto: “Provisión de cargos por concurso en relación con la estabilidad laboral reforzada y la provisionalidad”

En forma atenta me permito hacerles llegar copia de la decisión proferida por el H. Consejo de Estado con Ponencia de la doctora Rocío Araujo Oñate, proferida el 6 de abril de 2017, dentro de la acción constitucional con número de radicación 6800123330020170016101, cuya accionante es la señora Nelly Peña Silva, en el que se resuelve si la referida empleada es sujeto de protección especial en su condición de pre pensionada, con ocasión del envío de lista de elegibles para el cargo que desempeña en provisionalidad.

Lo anterior, con el propósito de que se revisen y tengan en cuenta las particularidades de las personas que se encuentran nombradas en provisionalidad en sus Distritos Judiciales y que en virtud del envío de listas de elegibles deberán dejar sus cargos, pero que a la vez solicitan protección por encontrarse en el denominado retén social y/o situación de debilidad manifiesta.

Sobre el tema, resalta el Consejo de Estado en la decisión mencionada:

“...que en el caso concreto como la actora está inscrita en carrera en el cargo de Escribiente Nominado del Tribunal Administrativo de Santander, tiene la opción de regresar a éste, por tanto no puede decirse que se encuentre en una condición de debilidad manifiesta que le impida desempeñarse en su cotidianeidad.

No obstante lo anterior, vale precisar que en el evento de que la señora Peña Silva no estuviera en un cargo de carrera, el amparo solicitado tampoco procedería en razón a que como se dijo en precedencia, no hay más plazas y la persona que la reemplace será la que ganó el concurso de méritos y por tanto, quien tendrá un derecho preferente respecto del que no participó en el mismo o no quedó en el registro de elegibilidad.

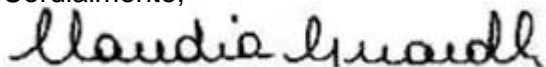
Respecto a la aplicación de la sentencia T-326 de 2014, se precisa que ésta representa un criterio auxiliar en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, toda vez que no contienen una regla o subregla, por tanto, no constituye un precedente que deba ser tenido en cuenta.

En cualquier caso, queda claro que el amparo no procede, en cuanto no existen cargos que pueda ocupar la actora, ni se encuentra en una condición que le impida o dificulte ejercer sus actividades profesionales.”

Circular No. 2

De la referida sentencia se desprende la necesidad de mantener actualizadas las bases de datos de todo el distrito judicial, en donde se pueda consultar el estado de las relaciones laborales y antecedentes de cada servidor. Determinando así, que derechos se deben proteger y que decisiones tomar para evitar en lo posible la generación de situaciones jurídicas con dificultad o imposibilidad de cumplimiento.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora Unidad de Carrera Judicial

Anexo: lo anunciado.

UACJ/CMGR/MCVR/FFR.